

# JUSTICIA VIRTUAL Y ARBITRAJE COMERCIAL



ÁLVARO BADELL MADRID\*

**Resumen:** El presente ensayo analiza la figura de la justicia virtual en el arbitraje comercial, como una de las formas en las que el arbitraje brinda tutela a los justiciables, y más aún, en plena época de la pandemia del covid-19.

**Palabras claves:** justicia virtual, arbitraje comercial, poder judicial, tutela jurisdiccional eficaz.

**Abstract:** This essay analyzes virtual justice in commercial arbitration as one of the ways in which arbitration provides protection to litigants, especially in times of the covid-19 pandemic.

**Keywords:** virtual justice, commercial arbitration, judicial power, effective judicial protection.

**Sumario:** I. Introducción. II. La justicia virtual en venezuela. III. Arbitraje comercial y justicia virtual en venezuela. 1. Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. 2. Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. 3. Reglas de la AvA sobre la evacuación de pruebas. 4. Reglas AvA sobre el arbitraje independiente. IV. Arbitraje comercial comparado y justicia virtual. V. Conclusiones y recomendaciones.

## I. INTRODUCCIÓN

La llegada de la pandemia del Covid-19 impactó -sin duda alguna- todos los ámbitos de la vida en sociedad a nivel mundial. Afectó no sólo el *modus vivendi* de los ciudadanos, sino incluso, las actividades

---

\* Universidad Católica Andrés Bello. Abogado. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Mercantil (*Summa Cum Laude*). Doctor en Derecho (*Summa Cum Laude*). Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro de la lista de árbitros. Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Miembro de las listas de árbitros y de mediadores. Presidente Honorario de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA).

propias de los Estados desde el punto de vista de la salud ciudadana, seguridad, transporte aéreo, terrestre y lacustre; relaciones interestatales, etc. En ese sentido, surgieron importantes limitaciones a las entonces normales interacciones sociales, todo ello con la intención de prevenir la propagación del virus.

Estas medidas de bioseguridad alteraron notablemente el devenir de las relaciones entre los ciudadanos, a quienes nos tocó aprender a vivir con el concepto de distanciamiento social, lo cual nos obligó a mantener distancia prudencial entre los conciudadanos, amén de utilizar mascarillas, antibacteriales, erradicar durante casi dos (2) años las actividades sociales de nuestras vidas y demás conductas tendentes a la prevención del contagio de tan severa enfermedad.

Semejante circunstancia afectó el andamiaje institucional del Estado. Muchas instituciones vieron mermadas la actividad propia de sus funciones porque los trabajadores y funcionarios debieron ausentarse de sus labores, o alternarse en ellas, para tratar de mitigar los efectos del contagio del virus.

Bajo estas premisas, el sistema de justicia adoptó importantes modificaciones a los fines de poder mantener tan importante y necesario servicio público en relativo funcionamiento mundial. En Venezuela en concreto, en materia judicial vivimos la paralización de las actividades tribunales por un período de casi siete (7) meses, lo cual obligó a los justiciables a acudir a los órganos de administración de justicia bajo serias restricciones y por causas expresamente permitidas por la Resoluciones de excepción que se dictaron para regular la materia, dadas su relevancia procesal, como por ejemplo, para la interposición de amparos constitucionales o en materia penal, por citar un par de ejemplos.

De manera que el Poder Judicial tuvo que hacerle frente a la situación de confinamiento recomendado por la Organización Mundial de la Salud, dictando diversas resoluciones con las cuales se pretendió minimizar el impacto de la casi total paralización del sistema de justicia, dictando normas -de rango sublegal- destinadas a regular la llamada justicia virtual o justicia telemática, expresión -ésta última- que francamente nos parece más acertada.

La situación de pandemia igualmente repercutió en el arbitraje comercial. Algunos centros de arbitraje ya contaban con la posibilidad de continuar los procesos arbitrales a través de medios telemáticos, con

lo cual la *justicia arbitral* no se paralizaría en absoluto. Otros centros, que hasta el momento de la llegada del covid-19 no habían legislado en materia de justicia telemática, tuvieron que emprender las reformas reglamentarias que permitieran la entrada de lo que podemos denominar sin ambages, una auténtica *justicia virtual arbitral*.

En el derecho comparado arbitral, la situación no fue muy diferente a Venezuela: ciertos centros ya poseían un sistema de justicia telemática, lo cual les permitió que, pese a los sinsabores propios de una histórica pandemia, los usuarios de la justicia por conceso no se vieron seriamente afectados con la tramitación de sus causas en sede de justicia arbitral, a diferencia de lo que sí ocurrió en muchas latitudes con la paralización de las actividades del Poder Judicial -y de casi todo el andamiaje institucional-.

Si bien la pandemia aceleró los cambios necesarios en varios reglamentos de centros de arbitraje para actualizarlos a los nuevos tiempos, muchos de estos cambios ya se encontraban en el panorama de la justicia arbitral, dada la imperiosa necesidad de acercar a los justiciables la tutela de sus intereses ante los tribunales arbitrales.

En efecto, no podemos afirmar que la pandemia haya sido el detonante de la virtualización de la justicia, pero sí fue el acicate para terminar de asentar una modalidad procesal que permite a las partes de un contrato, la resolución de sus conflictos por consenso, con la comodidad, además, de poderse sustanciar la controversia a distancia.

Esta situación habla bien de la perspectiva de los centros de arbitraje de garantizar un mejor funcionamiento del sistema de arbitraje, permitiendo que una parte que se encuentre en Maracaibo, Ciudad Guayana o en Bogotá; pueda demandar a su contraparte que reside en la ciudad de Caracas, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, por ejemplo, sin que este hecho constituya una anormalidad procesal que pueda desembocar en una injusticia para las partes.

Todo ello permite desarrollar el principio *pro arbitraje*<sup>1</sup> de los justiciables, pues ellos podrán acceder -con plenas garantías- a la justicia

---

<sup>1</sup> *Vid.*, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia número 192 de fecha 28 de febrero de 2008, Exp. N° 04-1134, caso: *Bernardo Weininger*, con ponencia de Pedro Rafael Rondón Haaz, y *vid.*, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia número 1.541 de fecha 17 de octubre de 2008, Exp. N° 08-0763, caso: *Hildegard Rondón De Sansó*, con ponencia de Luisa Estella Morales Lamuño.

arbitral sin mayores limitaciones que las que la ley y la jurisprudencia han establecido para la idónea tutela jurisdiccional efectiva<sup>2</sup>, como elemento intrínseco al arbitraje comercial.

## II. LA JUSTICIA VIRTUAL EN VENEZUELA

En Venezuela, en concreto, hubo paralización de la justicia ordinaria del Poder Judicial durante aproximadamente siete (7) meses. Desde el viernes 13 de marzo de 2020<sup>3</sup> -día en que se anunciaron oficialmente los primeros dos casos de covid-19- todos los tribunales del país dejaron de dar despacho y de trabajar administrativamente, por prevención de la pandemia.

El Ejecutivo Nacional decretó en ese momento Estado de Alarma<sup>4</sup> sobre la base de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción<sup>5</sup>, y ello produjo como consecuencia, la ausencia de actividades en diferentes sectores del país, tanto en lo público como en lo privado, lo cual incidió en el Poder Judicial que cerró sus puertas entre marzo y octubre de 2020.

Así, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó la resolución número 2020-001<sup>6</sup> en la cual ordenó la paralización del despacho en todos los tribunales del país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 (artículo 1), quedando habilitada la justicia constitucional en materia de amparo constitucional, permaneciendo de guardia la Sala Constitucional y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 2). En materia penal se mantuvo el despacho para los casos urgentes

---

<sup>2</sup> *Vid.*, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia número 702 de fecha 18 de octubre de 2018, Exp. N° 17-0126, caso: *Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*, con ponencia de Carmen Zuleta De Merchán.

<sup>3</sup> “Los dos primeros casos de coronavirus en Venezuela llegaron en un vuelo de Iberia”, en el diario *El Mundo*, *vid.*, <https://www.elmundo.es/internacional/2020/03/13/5e6bae7621efa00e788b4745.html>; “Covid-19: Un año de cuarentena, opacidad y censura”, en *Transparencia Venezuela*, *vid.*, <https://transparencia.org.ve/covid-19-un-ano-de-cuarentena-opacidad-y-censura/>; “Coronavirus en Venezuela: el análisis de los datos de la flexibilización”, en el portal web *Prodavinci*, *vid.*, <http://factor.prodavinci.com/datosdelaflexibilizacion/index.html>.

<sup>4</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2020, número 6.519.

<sup>5</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.261 del 15 de agosto de 2001.

<sup>6</sup> De fecha 20 de marzo de 2020.

en todo lo previsto en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal<sup>7</sup> (artículo 3). Esta resolución fue prorrogada en varias ocasiones<sup>8</sup>.

Sin embargo, habiéndose atenuado ligeramente los efectos de la pandemia, en fecha 1º de octubre de 2020, la Sala Plena ordenó el regreso a la actividad judicial, condicionándolo al cumplimiento de estrictas medidas de bioseguridad:

- Durante la semana de flexibilización decretada por el Ejecutivo Nacional, atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Comisión Presidencial para la Prevención, Atención y Control del COVID-19, se considerarán hábiles de lunes a viernes para todos los Tribunales de la República debiendo tramitar y sentenciar todos los asuntos nuevos y en curso (artículo 1).
- Durante la semana de restricción decretada por el Ejecutivo Nacional, atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Comisión Presidencial para la Prevención, Atención y Control del COVID-19, permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos; salvo para aquellas que puedan decidirse a través de los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles (artículo 1).
- Se mantuvo habilitado todo el tiempo necesario para la tramitación de amparos constitucionales (artículo 2).
- Tanto en las causas nuevas como en las que se hallaren en curso en cualquier estado y grado del proceso, los jueces podrán hacer uso de los medios alternativos de resolución de conflictos como la mediación y la conciliación (artículo 4).

---

<sup>7</sup> “**Artículo 156. Días Hábiles.** Para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria todos los días serán hábiles. En las fases intermedia y de juicio oral no se computarán los sábados, domingos y días que sean feriados conforme a la ley, y aquéllos en los que el tribunal no pueda despachar. / La administración de Justicia penal es una función del Estado de carácter permanente, en consecuencia, no podrá ser interrumpida por vacaciones colectivas o cualquier otra medida que afecte el cumplimiento de los lapsos procesales. / En materia recursiva, los lapsos se computarán por días de despacho”, Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012.

<sup>8</sup> Fue prorrogado en las resoluciones números 2020-002 del 13/04/2020; 2020-003 del 13/05/2020; 2020-004 del 17/06/2020; 2020-005 del 14/07/2020; 2020-006 del 12/08/2020; 2020-007 del 01/10/2020.

- Los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, durante el periodo del Estado de Alarma, debían mantener el *quórum* necesario para la deliberación conforme con lo que regulan los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El espíritu rector en la mencionada resolución fue la existencia de una tutela jurisdiccional enfocada en los amparos constitucionales, en la jurisdicción penal, y paulatinamente en la de protección de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la jurisdicción civil y mercantil ordinaria vieron disminuidas seriamente sus funciones, haciendo que los justiciables tuvieran que aguardar que los tribunales regresaran a sus actividades ordinarias para poder interponer demandas, revisar causas e impulsarlas hacia estado de sentencia que, gracias al impacto de la pandemia, se veía cada día más lejos.

El Tribunal Supremo de Justicia tuvo que hacer frente a esta situación y luego de deliberar durante meses sobre la mejor forma de retornar a la “normalidad” y poder activar el regreso al *despacho* por parte de todos los tribunales del país, procedió a promulgar una serie de resoluciones en sus diferentes Salas tendentes a establecer normativa telemática que permitiera la reactivación paulatina de las actividades.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil dictó tres importantes resoluciones con las que le dio entrada a la justicia virtual civil.

En la resolución 2020-003<sup>9</sup> se dictó un “plan piloto” para la jurisdicción civil habiéndose escogido los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta, promulgándose la figura del Despacho Virtual con las siguientes reglas:

- Se laborarían los días lunes a viernes, en el horario comprendido de 8:30 a. m. a 2:00 p. m., igualmente se fija la hora 12:00 m. para el sorteo de distribución de causas (artículo 1).
- En la primera fase se abrirá única y exclusivamente el despacho en aquellos Tribunales ubicados los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta. Queda a cargo de las Rectorías Civiles respectivas, el fiel cumplimiento de la presente Resolución, así como

---

<sup>9</sup> De fecha 28 de julio de 2020.

de la implementación de las medidas sanitarias adoptadas por el Ejecutivo Nacional (artículo 2).

- Se estableció que, de ser necesario, por vía de excepción, los Tribunales deberán cumplir funciones con el personal mínimo requerido, a saber, juez, secretario, alguacil, y un asistente -a estimación del juez y de ser el caso en coordinación con la Rectoría Civil (preferiblemente aquellos que residan lo más cercano a la sede judicial donde desempeña funciones, con motivo de las restricciones de movilidad decretadas por el Ejecutivo Nacional) (artículo 3).
- Se estableció también para el accionante, dentro del horario establecido, procederá a enviar vía correo electrónico la solicitud o demanda junto con los instrumentos (anexos), de forma digitalizada en formato pdf, a la dirección de correo electrónico oficial del Tribunal distribuidor de Municipio ordinario y executor de medidas; de Primera Instancia, según corresponda. La pretensión deberá contener, además de lo establecido por la legislación vigente y como presupuesto procesal, la indicación de dos (02) números telefónicos del demandante y su apoderado (al menos uno (1) con la red social *WhatsApp* u otro que indique el demandante), dirección de correo electrónico, así como números telefónicos, correo electrónico de la parte accionada, a los fines del llamamiento de ley (artículo 4).
- Una vez hecha la distribución diaria (artículo 5), el Tribunal (Municipio, Primera Instancia) que le correspondió la causa, procederá a asignar número de expediente de su correlativo, registrar en los Libros y realizar minuta en el Diario Digital, remitiendo, vía correo electrónico al peticionante, acuse de recibo y notificando de forma expresa día y hora de la oportunidad en la cual se llevará a cabo la consignación de los originales de los instrumentos enviados vía digital, haciéndoles saber las necesarias medidas de bioseguridad (artículo 6).
- Se ordenó la creación de una Unidad Receptora de Documentos (URDD), integrada por un (1) funcionario, quien cumplirá con todas las indicaciones de bioseguridad. Los documentos originales recibidos, quedarán registrados en formularios de recepción de documentos, del cual el peticionante deberá consignar dos (2)

formatos, el cual descargará de la página web del estado respectivo (*aragua.scc.org.ve*, *anzoategui.scc.org.ve*, *nuevasparta.scc.org.ve*.) Esta unidad deberá estar, preferiblemente y de ser el caso, ubicada en la planta baja de la sede judicial. La Dirección Administrativa Regional junto a la Rectoría Civil de cada estado deberán coordinar labores para su debida implementación, de igual forma para preservar la seguridad del funcionario y del usuario (artículo 7).

- Una vez que se confronten el físico de la demanda con lo que se remitió digitalmente, se admitirá la misma y se remitirá por correo electrónico tanto dicha demanda como la boleta de citación (artículo 8).
- Se creó la figura del diario digital (artículo 9).
- Tanto la oposición a las cuestiones previas como la contestación de la demanda se remitirá en formato PDF a la dirección de correo electrónico del Tribunal (artículo 10).
- Los distintos medios probatorios serán enviados en formato PDF por correo y en la evacuación de medios como inspección judicial, testigos, posiciones juradas, cotejo, experticia, entre otros, a los fines de su evacuación, “el Tribunal fijará la oportunidad, garantizando los protocolos de seguridad sanitaria, usando los medios tecnológicos que permitan garantizar la salud así como la veracidad, autenticidad y legalidad del medio de prueba” (artículo 11).
- La sentencia será publicada digitalmente, en formato PDF y remitida a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de su publicación en el portal web a los correos electrónicos de las partes (artículo 12).
- Las diferentes solicitudes de jurisdicción voluntaria se practicarían con las debidas medidas de bioseguridad (artículo 13).

Por su parte, el 5 de octubre de 2020 se dictó la resolución 2020-004 en la cual reguló el sistema de acceso a la justicia casacional. A través de ella estableció los parámetros del despacho de la Sala de Casación Civil, indicando que durante las semanas de flexibilización decretadas por el Ejecutivo Nacional, se laborarían y se considerarían como días

hábiles, de lunes a viernes, en el horario comprendido de 8:30 a. m a 12:30 p. m., debiéndose tramitar y sentenciar todos los asuntos nuevos y en curso. En caso de las semanas que fuesen declaradas como de cuarentena radical, se estableció que permanecerían en suspenso las causas y no correrían los lapsos; salvo para aquellas que puedan decidirse a través de los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles (artículo 1).

Sobre la formalización del recurso extraordinario de casación civil se estableció que podía ser presentado telemáticamente, teniendo el formalizante que remitir al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala de Casación Civil, [secretaria.salacivil@tsj.gob.ve](mailto:secretaria.salacivil@tsj.gob.ve), la referida formalización en formato PDF, con una diligencia anexa en el mismo formato, donde explique la cualidad con que obra en el caso y sus pormenores, debiendo consignarse el físico del mismo en la oportunidad en que así lo fije dicha Sala, para luego notificar telemáticamente a la contraparte para que realice, a su elección, la contestación o impugnación, también por medios telemáticos (artículo 4).

Pero es el caso que la resolución que mayor precisión le dio la entrada a la justicia virtual en el proceso judicial civil y mercantil fue la resolución 2020-005<sup>10</sup> dictada por la Sala de Casación Civil, la cual creó la figura del **despacho virtual**.

A través de dicha resolución, se estableció el horario en que despacharan *virtualmente* los tribunales civiles y mercantiles del Poder Judicial a nivel nacional, comprendido de 8:30 a. m., a 2:00 p. m., el cual se realizaría tanto en las semanas de flexibilización así decretadas por el Ejecutivo Nacional como en las de cuarentena rígida.

Se estableció que la parte actora debía remitir por correo electrónico la demanda en formato PDF con la indicación de dos números de teléfonos, uno de ellos al menos con la aplicación *WhatsApp* y el correo electrónico de la contraparte; asimismo, se estableció que los trámites de la citación continuarán siendo presencial conforme a las pautas del Código de Procedimiento Civil<sup>11</sup>, pero las notificaciones se harían por

---

<sup>10</sup> De fecha 5 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Capítulo IV del Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.970 del 13 de marzo de 1987 y en la Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.

correo electrónico; la etapa probatoria será sustanciada por vías telemáticas, consignándose los escritos y las pruebas documentales en formato PDF por correo electrónico, y fijándose la evacuación de las pruebas por vía telemática, tales como las deposiciones de los testigos; de igual forma, se estableció que si bien la sentencia cumplirá con los requisitos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, deberá contener firma y sello digitalizado y publicarse en formato PDF.

Se dejó constancia que en segunda instancia se seguirá el procedimiento virtual, consignándose de forma telemática en el tribunal de la causa, quien también tendrá la obligación de dictar decisión en formato PDF.

La nota distintiva de este procedimiento virtual lo apunta el auto de certeza. La resolución en cuestión estableció que para las causas que se suspendieron a causa de la paralización de la justicia por conducto de la pandemia, deberán reanudarse remitiéndose notificación a las partes para que, una vez que conste la notificación de la última de ellas en el expediente, el tribunal dicte un auto de certeza en el cual indique -con claridad y precisión- la etapa procesal en la que se encuentra la causa, con la finalidad de mantener a los litigantes en perfecto conocimiento de la etapa procesal en la cual se reanuda el curso de la causa de que se trate, con expresa indicación del lapso restante de la referida fase procesal.

Como hemos visto, muchas fueron las innovaciones en la materia, y como hemos señalado, en nuestro parecer las distintas Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia se vieron compelidas a dar una respuesta legislativa de emergencia a la paralización del sistema de justicia, ya que tal respuesta no provino del legislador. Sin embargo, ello no justifica que no se acaten principios fundamentales de toda democracia como lo es la separación de poderes y la sujeción de las actividades de cada poder público a sus expresas competencias constitucionales.

El artículo 156 de la Constitución establece que la legislación procesal corresponde y es competencia exclusiva del Poder Legislativo y es por eso que hemos señalado en diversos eventos públicos en los que nos ha correspondido disertar sobre estos temas, que la justicia virtual es un asunto que ha podido ser atendido mediante las reforma parcial del Código de Procedimiento Civil conjuntamente con la promulgación

de las normas que sobre oralidad se requieren para de una vez por todas modernizar nuestra legislación procesal general.

### III. ARBITRAJE COMERCIAL Y JUSTICIA VIRTUAL EN VENEZUELA

Como refiriéramos, la justicia arbitral contó con mecanismos para la tramitación de los procesos arbitrales durante la pandemia, bien porque algunos centros de arbitraje ya contaban con disposiciones en sus reglamentos sobre la tramitación de procedimientos telemáticos, y bien porque teniendo a la pandemia como acicate, se impulsaron las reformas necesarias, con las cuales se sustancien los procesos en cuestión.

#### 1. Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje

En Venezuela, el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) reformó su reglamento el 14 de enero de 2020<sup>12</sup> incluyendo entre sus disposiciones la posibilidad de sustanciar un procedimiento virtual.

En el indicado reglamento se estableció la posibilidad de utilizar medios telemáticos para las notificaciones<sup>13</sup>. Asimismo, todos los escritos a presentarse en el proceso arbitral, podrán consignarse de forma telemática<sup>14</sup>. El resto del trámite se sustanciará conforme a las disposiciones de ese reglamento, sin mayores añadiduras o modificaciones con motivo de la virtualidad del proceso.

#### 2. Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas posee todo un reglamento que toca a profundidad el procedimiento virtual.

---

<sup>12</sup> Entró en vigencia el 14 de enero de 2020, modificando así el reglamento del CEDCA de 2013.

<sup>13</sup> “Artículo 16.4: Será válida toda notificación realizada por el Director Ejecutivo del CEDCA mediante una Notaría Pública, **medios electrónicos, telemáticos o de otra clase semejante** que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción” (negritas nuestras).

<sup>14</sup> “Artículo 17.2. Todos los escritos y sus anexos presentados por cualquiera de las partes, así como todas las comunicaciones emanadas del Tribunal Arbitral, **deberán presentarse por vía electrónica** en las condiciones que la Dirección Ejecutiva del CEDCA determine” (negritas nuestras).

Luego de cierto tiempo manteniendo conversaciones con miras a la promulgación de una reforma reglamentaria que incluyera la virtualidad en los procesos arbitrales, ese Centro de Arbitraje vio la llegada del covid-19 como el acicate para tomar los correctivos de su vigente reglamento y con ello, darle entrada a la justicia virtual. Es así como el 16 de julio de 2020, dictó el Reglamento para el manejo de procedimientos a través de medios electrónicos.

En dicho texto se estableció que el proceso arbitral comenzará por solicitud enviada por correo electrónico<sup>15</sup>. Las notificaciones y comunicaciones igualmente podrán producirse por vías telemáticas<sup>16</sup>, todo lo cual será confirmado por el Centro<sup>17</sup>. Los documentos podrán presentarse en formato PDF o sus similares<sup>18</sup>.

Asimismo, ese reglamento prevé la posibilidad de realizar audiencias telemáticas:

“Artículo 13: Las audiencias correspondientes a los procedimientos de mediación o arbitraje o cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos, podrán ser llevadas a cabo de manera **telemática, esto es, por medios electrónicos**, sin necesidad que algunos o todos los participantes en la audiencia se encuentren en una misma sala.

Artículo 14: En las audiencias que las partes acuerden celebrar en forma **electrónica no presencial**, podrán estar presentes según el caso, los árbitros, las partes, abogados, testigos, peritos, traductores y transcriptores, así como los técnicos que las partes designen previamente para que las asistan en la mejor implementación de la audiencia.

---

<sup>15</sup> “Artículo 1: Cualquier persona podrá presentar la solicitud de inicio de procedimiento de arbitraje mediante correo electrónico”.

<sup>16</sup> “Artículo 4: La comunicación directa con los miembros del Tribunal Arbitral, Tribunal Arbitral de Emergencia o con el Mediador es competencia exclusiva del CACC, por lo que toda comunicación dirigida al Tribunal Arbitral, Tribunal Arbitral de Emergencia o Mediador deberá ser enviada al CACC a las **direcciones de correo del CACC** precedentemente indicadas, y éste lo remitirá a la brevedad a su destinatario” (negritas nuestras).

<sup>17</sup> “Artículo 8: Una vez recibida la Solicitud o comunicaciones, el CACC procederá a la confirmación de recepción mediante el acuse correspondiente indicando los archivos adjuntos recibidos y el número de folios contenidos, así como cualquier observación respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior”.

<sup>18</sup> “Artículo 5: Forma de los documentos adjuntos: debe ser en pdf o pueden ser enviados por Google drive o Dropbox”.

Artículo 16: Las audiencias podrán celebrarse a través de **plataformas digitales como Zoom, Skype, Google Meet**, o cualquier otra que se acuerde previamente con las partes, los miembros del Tribunal Arbitral o el Mediador y el equipo del CACC

Artículo 20: Sea cual fuere la plataforma escogida por las partes y los árbitros, cada sesión será iniciada por el Centro de Arbitraje, en compañía de un experto técnico que permita atender y solucionar eventuales inconvenientes de conexión o transmisión durante el desarrollo de la audiencia.

Artículo 21: Antes de cada audiencia, se harán la o las sesiones de prueba que el CACC estime pertinente. A tal efecto, comunicará con la debida antelación a todos los interesados” (resaltados nuestros).

Las audiencias en cuestión serán grabadas<sup>19</sup>. En las audiencias virtuales, a distancia, se estableció que el tribunal arbitral procederá a la verificación de las partes, a los fines de su legitimidad en dicho acto<sup>20</sup>, disponiéndose el uso de diversas cámaras para el interrogatorio de los testigos<sup>21</sup>, pudiendo el Tribunal requerir del testigo que en sus declaraciones no utilice medios telemáticos<sup>22</sup>.

Al momento de la exhibición de algún documento para testigo, éste se exhibirá en una ventana abierta en el monitor donde se encuentre la sesión de audiencia virtual<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Artículo 23.

<sup>20</sup> “Artículo 26: Una vez iniciada la Audiencia respectiva, se procederá a constatar la presencia de las partes, para lo cual se requerirá que **muestre su cédula de identidad ante la cámara y enviar una copia por correo electrónico un día antes de la Audiencia**, a fin de que el equipo del CACC corrobore que se trata de la persona identificada en el expediente. Párrafo Único: En el caso de las Audiencias de evacuación de testigos o expertos, el Tribunal Arbitral podrá requerir información adicional para corroborar que el asistente en efecto sea la persona que conste en el expediente o actúa con tal carácter” (negritas nuestras).

<sup>21</sup> “Artículo 28: En las audiencias de interrogatorio de testigos, debe presentarse a un solo testigo a la vez. Será obligatorio **el uso de una cámara que enfoque al testigo desde el frente y una cámara que enfoque desde atrás a una distancia razonable, de manera que todos los participantes de la audiencia tengan una clara y exacta visión del testigo**” (negritas nuestras).

<sup>22</sup> “Artículo 29: El Tribunal Arbitral deberá requerir del testigo la expresión de la verdad y a no utilizar ningún medio técnico o de otra naturaleza que le permita recibir información o instrucciones durante su deposición”.

<sup>23</sup> “Artículo 30: Cuando las partes deseen exhibir al testigo o al perito algún documento, lo harán previa denuncia de cuáles son los documentos que serán exhibidos en la audiencia, a

Véase pues como el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas brinda a sus usuarios, normas telemáticas flexibles que tienden a garantizar la tutela arbitral eficaz en un ámbito de seguridad jurídica con el uso de tecnologías de información y comunicación que dinamizan en impulsan, sin duda alguna, el uso del arbitraje en el país.

### 3. Reglas de la AvA sobre la evacuación de pruebas

En abril de 2013<sup>24</sup> se constituyó la Asociación Venezolana de Arbitraje (AvA) que tiene por finalidad la promoción del arbitraje comercial a través del estudio y la investigación, así como de la publicación de ensayos<sup>25</sup>. Desde su inicio, la AvA ha mantenido un denodado empeño en la masificación del arbitraje como medio de resolución de conflictos por conceso y en la promoción de Venezuela como sede segura para la sustanciación y resolución de arbitrajes. Anualmente se realizan eventos icónicos como son los Congresos Internacionales y Nacionales de arbitraje -8 consecutivos- así como el evento anual conjuntamente con la Academia de Ciencias Políticas y Sociales -7 consecutivos-.

En su empeño en promover el uso del arbitraje, el año 2021 se dictaron las Reglas AvA sobre Pruebas lo que supuso que la asociación elaboró un listado de normas *-soft law-* sobre las cuales se estampaban recomendaciones para la tramitación de la fase probatoria arbitral de una manera más dinámica y razonable<sup>26</sup>.

---

la otra u otras partes, así como al Tribunal Arbitral. **Tal exhibición se hará en una ventana o pantalla independiente de manera que no se pierda la visión integral del testigo**” (negrillas nuestras).

<sup>24</sup> Específicamente el 8 de abril de 2013.

<sup>25</sup> “El 8 de abril de 2013 se celebró la Asamblea Constitutiva de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA), con una masiva asistencia de 68 profesionales y expertos (presentes y representados) que adquirieron la cualidad de Miembros Fundadores de la Asociación. La AVA nace a 15 años de haber entrado en vigencia la Ley de Arbitraje Comercial, con el objetivo de difundir entre los diversos sectores sociales el uso del arbitraje, y demás medios alternos de resolución de conflicto, y convertirlos en una alternativa real para la solución de disputas; así como promover a Venezuela como sede para arbitrajes internacionales, promover en el exterior la experticia de los abogados venezolanos y promover el arbitraje en América Latina”, *Vid.*, <https://avarbitraje.com/historia/>.

<sup>26</sup> En la presentación de dichas normas, la AVA expuso “Las normas aquí expresadas tienen dos propósitos fundamentales: abonar a la discusión práctica y doctrinal sobre pruebas en el arbitraje, tanto nacional como internacional; y permitir a las partes y a los árbitros una mejor conducción del procedimiento probatorio en el arbitraje, en donde tienen la posibilidad de tener unas reglas claras que se ajustan a la realidad jurídica venezolana”, y en su

La AvA refirió que esas reglas podrían utilizarse de manera supletoria a la *lex arbitri*<sup>27</sup> siempre que medie acuerdo entre las partes<sup>28</sup>. En materia documental, indicó que:

“Los documentos digitales sin firma electrónica se tendrán por reconocidos, salvo que la parte a quien se atribuyen rechace su autoría. En caso de rechazo, la parte promovente tendrá que demostrar la autoría de los documentos o renunciar a su eficacia probatoria. De tener firma electrónica la carga de destruir la autoría corresponderá a quien lo rechace”<sup>29</sup>.

Por su parte, en materia de exhibición, se indicó que la misma podría realizarse de forma digital<sup>30</sup>. En materia de audiencias virtuales, la AVA instituyó un procedimiento que gravitará sobre lo siguiente:

**“Artículo 12 – Audiencias de Pruebas**

1. El tribunal arbitral deberá convocar las audiencias, presenciales o virtuales, según considere, que prudencialmente sea necesarias para garantizar a las partes el control y contradicción de las pruebas, permitiendo además a cada una de las partes el tiempo necesario para exponer sus consideraciones sobre las pruebas.

---

preámbulo indicó que “Las Reglas de la Asociación Venezolana de Arbitraje para la Actividad Probatoria en el Arbitraje (las “Reglas AVA sobre Pruebas”) tienen como objeto principal presentar a los sujetos vinculados en arbitraje en Venezuela un conjunto de normas que permitan llevar a cabo el procedimiento probatorio de forma más efectiva y eficiente, bajo un esquema que sea compatible con la cultura jurídica venezolana, y siempre manteniendo los principios, estándares y mejores prácticas arbitrales” pues “buscan facilitar a los usuarios del arbitraje el procedimiento arbitral, específicamente en lo relativo a las pruebas; de forma tal que todos los involucrados en el procedimiento arbitral tengan el conocimiento suficiente respecto de las cargas probatorias de las partes y del tribunal arbitral, de cómo promover y ejercer el derecho de contradicción de las pruebas, cómo valorar las mismas, entre otros”. En el ordinal 2º de su artículo 1, se estableció que “el propósito de las Reglas AVA sobre Pruebas es permitir a las partes y al tribunal arbitral a conducir de forma eficiente el procedimiento arbitral relativo a las pruebas, por lo que, la interpretación de las Reglas AVA sobre Pruebas debe hacerse con el propósito de hacer eficiente y expedito el procedimiento arbitral”.

<sup>27</sup> Ordinal 4º del artículo 1.

<sup>28</sup> Ordinal 3º del artículo 1.

<sup>27</sup> Ordinal 3º del artículo 6.

<sup>30</sup> “A criterio del tribunal arbitral, la exhibición documental puede ser hecha en forma electrónica, de lo que se dejará constancia en el expediente”, ordinal 4º del artículo 7.

2. Será facultad del tribunal arbitral llevar el control de las audiencias de pruebas, pudiendo hacer las preguntas y solicitudes que considere necesarias con el fin de obtener un mejor entendimiento de los hechos, las pruebas y afirmaciones de las partes.

3. El tribunal arbitral podrá ordenar cualquier medida para llevar a cabo las audiencias de prueba, garantizando en todo momento el equilibrio, oportunidad y justicia a todas las partes en el arbitraje”.

En cuanto al adelantamiento y traslado de prueba, la AvA recomendó que “El árbitro que anticipe la prueba procurará que se preserven los principios de la oralidad, garantizando en cuanto sea posible la inmediación, mediante la reproducción de la evacuación de la prueba a través de medios audiovisuales” (artículo 13.8).

#### 4. Reglas AvA sobre el arbitraje independiente

Igualmente, en su labor de cooperación con la promoción y uso del arbitraje en Venezuela, en el año 2021, la AvA dictó las reglas -soft law- sobre el arbitraje independiente, en las cuales hizo alusión a la posibilidad de utilizar medios telemáticos en dicho proceso. Al respecto, se estableció que las partes podrán comunicarse por “cualquier medio de comunicación que permita dejar constancia de envío” (artículo 3.1), y a la par se estableció que la notificación de la solicitud arbitral podrá hacerse igualmente por correo electrónico<sup>31</sup>. Sobre las audiencias, se dispuso que las mismas pueden realizarse por medios digitales<sup>32</sup>.

Tanto las Reglas de la AVA sobre la evacuación de pruebas como las Reglas AvA sobre el arbitraje independiente, son instrumentos normativos de *soft law*, vale decir, recomendaciones normativas de adopción y uso totalmente voluntario por las partes del arbitraje, como normas

---

<sup>31</sup> “**Artículo 5. Notificación de la solicitud de arbitraje.** 1. La parte que da inicio al arbitraje deberá remitir la Solicitud de Arbitraje y sus anexos al demandado. Dicha notificación se realizará en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente en el acuerdo de arbitraje o el contrato respectivo. / 2. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la dirección señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, la notificación se remitirá a su domicilio o residencia habitual o sede social”.

<sup>32</sup> “Las audiencias podrán celebrarse a través de los medios digitales acordados previamente con las partes o establecidos por el Tribunal Arbitral”, artículo 31.1.

complementarias, supletorias o rectoras de la sustanciación del proceso arbitral.

#### IV. ARBITRAJE COMERCIAL COMPARADO Y JUSTICIA VIRTUAL

Hemos referido *supra* sobre el negativo impacto que el covid-19 tuvo en el sistema de justicia. Si bien los tribunales del Poder Judicial se vieron incididos por la necesaria paralización del sistema de justicia, al tratarse de sistemas tradicionales, escritos, formales, y presenciales para la validez de los actos procesal, por lo que tuvieron sus sedes cerradas por previsión a los contagios, muchos centros de arbitraje disponían de vías telemáticas para tramitar procesos arbitrales sin la necesidad de suspender sus actividades ya que no suponen presencialidad física en la tramitación de sus procesos.

Ciertamente, la justicia virtual arbitral internacional era una realidad en muchos centros de arbitraje y si bien en otros aún no era una fórmula de la cual asirse, la pandemia incidió en la necesidad de acelerar los cambios y con ello, permitir que los procesos arbitrales continuaran con su cauce.

No podía haber promoción del arbitraje sin hacerle frente a la realidad de la pandemia. De allí que los centros de arbitraje internacional optaron por la posibilidad de iniciar, sustanciar y decidir sus procesos de acuerdo a los medios telemáticos, con prescindencia de obligar a las partes a acudir presencialmente a los centros.

Uno de los centros de arbitraje mejor preparado para la tramitación de procesos virtuales es la Cámara de Comercio Internacional (CCI)<sup>33</sup>. Entre sus normas destacan la posibilidad de iniciar el proceso telemáticamente<sup>34</sup>, así como cumplir con el acto de contestación a la demanda,

<sup>33</sup> El Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio Internacional aprobó la revisión del Reglamento de Arbitraje ICC de 2017, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2021. La finalidad de este reglamento es conseguir una mayor eficiencia, flexibilidad y transparencia del Reglamento, para que el arbitraje de la CCI sea más atractivo

<sup>34</sup> “Artículo 4.4: Con la Solicitud, la demandante deberá: a) efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el Apéndice III (“Costos del Arbitraje y Honorarios”) vigente en la fecha de presentación de la Solicitud; y b) presentar un número de copias suficiente de la Solicitud para cada una de las otras partes, cada árbitro y la Secretaría cuando la demandante solicite

la cual podrá también remitirse por correo electrónico<sup>35</sup>, y la celebración de audiencias virtuales sobre la base de los siguientes parámetros:

“Artículo 26.1: Se celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las partes o, a falta de tal solicitud, si el tribunal arbitral decide oírlos de oficio. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él en el día y el lugar que determine. El tribunal arbitral podrá decidir, previa consulta a las partes, y atendiendo a los hechos y circunstancias pertinentes del caso, **que cualquier audiencia se celebre mediante comparecencia física o de modo remoto por videoconferencia, teléfono u otros medios de comunicación adecuados**” (negrillas nuestras).

En materia probatoria surge a nivel internacional la promoción y evacuación de pruebas de forma telemática a través del Protocolo de Seúl<sup>36</sup>, cuyo mecanismo garantista permitiría a las partes la sustanciación de la instrucción de la causa con pleno asidero jurídico.

Este texto jurídico-arbitral introduce al campo probatorio diferentes elementos que permiten un mejor y mayor control de dicha actividad, tanto por las partes como por los árbitros, como se puede constatar en el apartado de las definiciones:

“**Observador u observe:** Es un garante, un veedor del desarrollo de la audiencia, no puede coincidir en una misma persona la figura de parte, testigo o interprete con la de observador, procurando sea una persona imparcial.

**Lugar remoto o remote venue:** El sitio donde se encuentra el Testigo remoto para proporcionar su evidencia (es decir, no el

---

la transmisión de la Solicitud mediante entrega contra recibo, **correo certificado o servicio de mensajería**”, (negrillas nuestras).

<sup>35</sup> “Artículo 5.3: La Contestación se presentará en un número suficiente de copias para cada una de las otras partes, cada árbitro y la Secretaría cuando la demandada solicite la transmisión mediante entrega contra recibo, **correo certificado o servicio de mensajería**” (negrillas nuestras).

<sup>36</sup> Vigente desde 18 de marzo de 2020, tiene como objetivo servir como una guía de mejores prácticas para planificar, probar y realizar videoconferencias en arbitrajes internacionales. Como se indicó, este documento hace mención a la justicia virtual en lo relacionado con las videoconferencias, considerando todos los aspectos necesarios a tener en cuenta para poder realizar las audiencias por medios electrónicos.

lugar de la audiencia), por lo general cuando uno se encuentra la minoría de los participantes”.

Por su parte, para las audiencias a distancia, el protocolo dispone la posibilidad de que puedan solicitarla con al menos setenta y dos 72 horas de anticipación a la fecha fijada para la audiencia y debe soportar los costos de la conexión digital que origine.

Sobre el *observe* como figura probatoria, el protocolo lo definió como:

“Artículo 3: Durante el transcurso de la videoconferencia, las únicas personas presentes en el Remote El lugar será el Testigo que rinda declaración (con su abogado, en su caso), intérpretes, asistentes legales para ayudar con los documentos y representantes del equipo legal de cada Parte en un informe de observación. Cada Parte proporcionará las identidades de cada individuo en la sala a la otra Parte/Partes y al Tribunal antes a la videoconferencia y el Tribunal tomará medidas para verificar la identidad de cada persona presente al inicio de la videoconferencia”.

Sobre las audiencias en las cuales se deban presentar documentos para que el testigo los revise, el protocolo dispone:

“Artículo 4: Los documentos que deben presentarse en una audiencia sobre todo la de pruebas. Si se trata de una audiencia normal el expediente se encontrará en la sala donde se desarrolle la audiencia.

a) Todos los documentos del expediente a los que se referirá el Testigo durante el transcurso de su prueba deben estar claramente identificada, paginada y puesta a disposición del Testigo.

b) La Parte cuyo Testigo rinda testimonio por videoconferencia proporcionará una copia sin marcar (sin anotaciones, notas o marcas) del Acuerdo Paquete de Documentos (o volúmenes del Paquete de Documentos Acordados como Las partes acuerdan o están obligadas) al inicio del interrogatorio del Testigo.

c) Las Partes pueden acordar utilizar un repositorio de documentos virtual compartido (es decir, servidor de documentos) para estar disponible a través de computadoras en todos los Lugares, siempre que las Partes hacen todo lo posible para garantizar la

seguridad de los documentos (es decir, de interceptación o retención ilícita por parte de terceros).

d) Si está disponible, una pantalla/ventana de visualización separada (que no sea la pantalla/ventana utilizada para mostrar la transmisión de vídeo) se utilizará para mostrar los documentos al testigo durante el curso del interrogatorio”.

En todo momento el tribunal arbitral podrá solicitar requerimientos técnicos para la constatación de una audiencia telemática idónea<sup>37</sup>, guardar la copia de seguridad del audio de la audiencia<sup>38</sup>, así como la posibilidad de utilizar intérpretes para la misma<sup>39</sup>, así como guardar *in extenso* el contenido de la audiencia<sup>40</sup>.

Por su parte, las Reglas de Praga<sup>41</sup> dispone la posibilidad de audiencias telemáticas:

<sup>37</sup> “Artículo 5: La videoconferencia tendrá la calidad suficiente para permitir una transmisión de video nítida. Y transmisión de audio del Testigo, el Tribunal y las Partes, y habrá ser compatible entre el hardware y software utilizado en los Recintos 265 KBS/Segundo; 30 frames/segundo y tecnología HD. / a) Se dispone que las cámaras deben poder enfocar TODOS los participantes que están en una determinada sala para mejor control por parte de los demás integrantes de la audiencia. Para cualquier persona que participe en la videoconferencia, habrá suficientes micrófonos para permitir la amplificación de la voz del individuo, así como micrófonos suficientes para permitir la transcripción del testimonio de la persona según sea apropiado. También habrá una colocación y un control adecuados de las cámaras. para asegurarse de que todos los participantes puedan ser vistos. / b) En el Protocolo se hace remisión expresa al “Anexo 1” donde se establecen con detalle las especificaciones técnicas de las cuales se debe disponer para participar en una video conferencia de este tipo”.

<sup>38</sup> “Artículo 6: a) Como principio general, las pruebas de todos los equipos de videoconferencia se realizado al menos dos veces: una antes del comienzo de la audiencia, y una vez inmediatamente antes de la propia videoconferencia. / b) Las Partes se asegurarán de que existan copias de seguridad adecuadas en caso de que la videoconferencia falla. Como mínimo, estos deben incluir respaldos de cable teleconferencia o métodos alternativos de video/audio conferencia”.

<sup>39</sup> “Artículo 7: En cuanto a la forma de traducción (si fuere requerida) se sugiere con preferencia la traducción “sucesiva” o “consecutiva” antes que la simultánea. / Artículo 9: Cuando se requiera un intérprete durante la videoconferencia, el intérprete deberá ser informado por la Parte nominadora antes del comienzo de la audiencia, incluso en relación con este Protocolo y los arreglos para videoconferencias que puedan afectar o requerir un ajuste de su servicio de interpretación”.

<sup>40</sup> “Artículo 8: Se podrá realizar grabaciones a las videoconferencias siempre y cuando estén previamente aprobadas por el tribunal arbitral. En el caso de esta ser aprobada las mismas deberán ser distribuidas a las partes y al tribunal en 24 horas siguientes a la videoconferencia”.

<sup>41</sup> El 14 de diciembre de 2018 en la ciudad de Praga se aprobaron las “Reglas Sobre Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional”. La finalidad de estas

“Artículo 8.2: Si una de las partes solicita la celebración de una audiencia o el tribunal considera procedente su celebración, las partes y el tribunal organizarán la misma de la manera más eficiente posible, incluyendo la posibilidad de limitar su duración y la utilización de video y comunicaciones electrónicas o telefónicas para evitar que los demás miembros del tribunal arbitral, partes y otros participantes incurran en gastos innecesarios de desplazamiento”.

La *International Bar Association* (IBA)<sup>42</sup> el 17 de diciembre de 2020 publicó las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional. Lo relevante de estas reglas con relación a la justicia virtual es la mención a la ciberseguridad y protección de datos como consulta sobre cuestiones probatorias y la posibilidad de realizar audiencias remotas.

Al respecto, entre sus definiciones la IBA incluye la de “audiencia remota”, que es utilizado por teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro tipo de tecnología de comunicación<sup>43</sup>. También incluye la posibilidad de consultar sobre cuestiones probatorias:

“Artículo 2: La consulta sobre cuestiones probatorias puede abordar el alcance, momento y forma de la obtención de pruebas, incluso, en la medida de lo aplicable:

- a) la preparación y presentación de declaraciones testimoniales e informes periciales;
- b) la toma de testimonio oral en cualquier audiencia probatoria;
- c) los requisitos, procedimiento y formato aplicable a la producción de Documentos;

---

reglas es complementar el procedimiento acordado por las partes. Su objetivo es aumentar la eficiencia en el arbitraje, potenciando un papel más activo de los tribunales arbitrales.

<sup>42</sup> Es una organización compuesta por operadores jurídicos, colegios profesionales de abogados y asociaciones de derecho de diferentes nacionalidades. La IBA influye sobre la reforma del derecho internacional y da forma al futuro de la profesión del Derecho en todo el mundo.

<sup>43</sup> “**Audiencia Remota:** significa una audiencia llevada a cabo, en su totalidad o en partes, o solamente respecto de algunos participantes, mediante el uso de teleconferencia, videoconferencia u otra tecnología de comunicación mediante la cual participen simultáneamente personas desde más de un lugar”.

- d) el nivel de protección de la confidencialidad que se otorgará a las pruebas en el arbitraje;
- e) el tratamiento de cualquier problema de **ciberseguridad y protección de datos**;
- f) la promoción de la eficiencia, Economía y conservación de recursos en relación con la obtención de pruebas”.

También se dispuso la celebración de audiencias remotas en la cual el tribunal arbitral podrá acordar un protocolo de la audiencia en cuestión:

“Artículo 8.2: A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el Tribunal Arbitral puede, después de consultar con las Partes, **ordenar que la Audiencia Probatoria se lleve a cabo como Audiencia Remota**. En ese evento, el Tribunal Arbitral consultará con las Partes con miras a establecer un protocolo de Audiencia Remota para llevar a cabo la Audiencia Remota de manera eficiente, justamente y, a la medida de lo posible, sin interrupciones involuntarias. El protocolo puede abordar:

- a) la tecnología que se utilizará;
- b) prueba avanzada de la tecnología o capacitación en el uso de la tecnología.;
- c) las horas de inicio y finalización teniendo en cuenta, en particular, las zonas horarias en las que se ubicarán los participantes;
- d) cómo se pueden presentar los documentos ante un testigo o el tribunal arbitral; y
- e) medidas para asegurar que los testigos que prestan testimonio oral no sean influenciados o distraídos indebidamente”.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Si bien la situación pandémica hizo estragos en la jurisdicción civil y mercantil del Poder Judicial, estancando las causas y paralizando el funcionamiento de la *justicia judicial* durante casi todo el 2020, el proceso arbitral siempre tuvo las puertas abiertas para la tramitación de los procesos que los justiciables tuvieran a bien incoar para la mejor tutela de sus intereses.

2. Este hecho tan significativo tiene como baza el principio *pro arbitraje* que es una auténtica dimanación del principio *pro actione*. La garantía de un espacio de jurisdiccionalidad entre los litisconsortes que a tales efectos han pactado una cláusula arbitral se constituye en una garantía a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. El proceso arbitral regido por audiencias se erige como una de los mejores mecanismos para *audire* a las partes. Empero, se constituye un escollo para los litisconsortes que desean dirimir sus controversias en un momento en el cual no se pueda estar físicamente presente en el tribunal arbitral. Las teleconferencias abren la posibilidad de continuar tramitando conforme al espíritu del proceso arbitral las causas que deban sustanciarse por audiencias.
4. La pandemia se convirtió en el principal motivo de la digitalización de la justicia virtual, pero la realidad ya reclamaba mayores profundizaciones en el acercamiento de la justicia civil y mercantil a los justiciables. Un ejemplo de ello han sido las desesperadas resoluciones del Poder Judicial que reformaron *de facto* el proceso civil judicial. En el arbitraje comercial, por lo contrario, ya se había avanzado en aras de constituir un proceso telemático acorde con las exigencias del siglo XXI.
5. Un ejemplo palmario de esto lo constituye el *juzgamiento probatorio digital*; esto es, aquel que valora pruebas que nacen de actos telemáticos, como lo pueden ser las documentales telemáticas<sup>44</sup>, las audiencias remotas y las experticias técnicas.
6. Celebramos la apertura de un sistema arbitral que procura la vanguardia procesal sin que ello signifique un desmérito a la tutela jurisdiccional eficaz. Al final de la historia, las partes son el objeto del proceso, y a su voluntad se dirige la justicia virtual.
7. Ha sido nuestra recomendación reiterada en foros, charlas jurídicas; congresos y eventos en general, que nuestro Código de Procedimiento Civil puede ser reformado de manera expedita, sin necesidad de su derogatoria total como hasta ahora ha sido planteado en los diversos proyectos que hemos analizado.

---

<sup>44</sup> Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.

En efecto, en 2014 la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, hizo entrega a la Comisión de Política interior de la Asamblea Nacional de la época, de un primer proyecto de Código, en el cual se pretendía dar paso a todo un nuevo sistema procesal bajo la égida del procedimiento oral. Posteriormente, a mediados de 2015 la aludida Comisión presentaba un nuevo Proyecto, bastante distinto al que originalmente había recibido de manos de la Sala de Casación Civil, proyecto que, bajo una nueva composición de la Asamblea Nacional, fue modificado en 2016 y sometido a consulta de colegas profesores especialistas en derecho Procesal, que dedicaron horas de su tiempo para tratar de conseguir un producto depurado.

A esta fecha, luego de los intentos fallidos que hemos señalado, se ha mencionado a través de la redes sociales -noticia no confirmada- la existencia de un proyecto de Código Orgánico Procesal Civil, supuestamente elaborado por el Tribunal Supremo de Justicia en 2021, sin precisar Sala ni autores, el cual habría sido entregado a la consideración de la Asamblea Nacional.

El hilo conductor de la totalidad de anteproyectos antes referidos lo constituye la ausencia total de consulta a las fuerzas vivas que ante una ley general del proceso civil tendrían que opinar, como son: La Federación de Colegios de Abogados y los Colegios de Abogados del país; la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, las facultades de derecho de las Universidades más importantes del país, el Poder Judicial y el gremio de abogados en general, como parte integrante del sistema de justicia a tenor de lo preceptuado por el artículo 253 de la Constitución.

Culminamos este modesto aporte -que con gusto hacemos como contribución para su publicación en el primer número de la Revista Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación auspiciado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, recomendando que solo se centre la reforma del Código de Procedimiento Civil, en el capítulo del procedimiento oral -artículos 859 a 880 del CPC- y se cree un nuevo Capítulo denominado “Del Procedimiento Telemático” en el cual podrían regularse las disposiciones que regirían tanto el procedimiento oral (el cual se debe adoptar como procedimiento ordinario) como los procedimientos especiales, en la medida que sean aplicables.

Con voluntad política y previa la participación de los sectores que deben involucrarse en esta reforma, tendríamos en poco tiempo en vigencia un Código de Procedimiento Civil a la par de otras latitudes en el cual se conciban las normas de justicia telemática que serán aplicables en los procesos judiciales civiles y mercantiles en el País. Ello, conjuntamente con los Reglamentos de Arbitraje de los Centros de Arbitraje CEDCA y CACC, nos pondrían en sintonía con la cultura telemática que rige actualmente en todos los ámbitos de la vida en el siglo 21.

Caracas, abril de 2022.